

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

TÍTULO PRIMERO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

TÍTULO SEGUNDO

BASES DE ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL

CAPÍTULO II

**DE LAS RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

TÍTULO PRIMERO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto establecer la estructura y las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Poder Ejecutivo al que le corresponde, a través de sus servidores públicos, ejercer las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, así como las demás que constitucional y legalmente le confieran como representante del Estado y de la sociedad para velar por la exacta observancia de las leyes en la entidad.

ARTÍCULO 3. El Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la Institución, a quien le corresponderá ejercer por sí mismo o por conducto de los agentes del Ministerio Público del Estado o los auxiliares de éste, las siguientes atribuciones:

- I. Investigar los delitos que sean de la competencia del ministerio público del fuero común en los términos de las disposiciones legales aplicables, perseguir a los probables responsables ante los tribunales locales y demás autoridades competentes, pedir la aplicación de las penas correspondientes, la reparación del daño causado y garantizar el pleno ejercicio de los derechos que tengan la víctima u ofendidos por los delitos;
- II. Coordinar el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos;
- III. Solicitar la colaboración de otras autoridades y auxiliar a las que lo soliciten, en la persecución de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos que dispongan las leyes, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- IV. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

- V. Realizar los estudios, programas y acciones tendientes a lograr la prevención del delito desde su ámbito de competencia y coordinar acciones con otras dependencias en esta materia;
- VI. Vigilar el respeto a la legalidad y a los derechos humanos dentro de la esfera de su competencia y promover la honrada, completa e imparcial procuración y administración de justicia en el Estado;
- VII. Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado o entre éste y dichos Municipios, así como en todos los negocios o actos en los cuales el Estado fuese parte;
- VIII. Intervenir, en los términos legales respectivos, en la protección de los derechos de los incapaces, ausentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y los demás que señalen otras leyes;
- IX. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política en materia de Seguridad Pública, participar en la promoción de reformas legislativas, convenir, coordinar y ejecutar acciones con organismos públicos, sociales y privados, nacionales o extranjeros, así como promover la participación de la comunidad, para hacer más eficiente la función de prevención del delito y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia en el Estado;
- X. Efectuar visitas a los centros de reclusión y de ejecución de penas, así como ejercer las funciones de cuidado y vigilancia de los reos a los que se les haya concedido beneficios de libertad preparatoria y condena condicional en coordinación con las demás autoridades competentes, y mantener bancos actualizados de información necesarios para la protección de la seguridad pública; y
- XI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

- I. Recibir denuncias o querrelas sobre actos u omisiones que puedan considerarse como delitos;
- II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;
- III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;
- IV. Por sí o a través de la autoridad jurisdiccional, previa la solicitud correspondiente, recabar de las dependencias públicas, federales, estatales o municipales; organismos paraestatales; así como de personas físicas o morales; informes, documentación, opiniones, dictámenes periciales y bienes indispensables para la correcta integración de sus investigaciones. Podrá también practicar inspecciones ministeriales en el interior de los establecimientos, dependencias o domicilios particulares previa anuencia de sus residentes, poseedores o responsables; recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a la investigación, para lo cual libraré los correspondientes citatorios. Podrá emplear para hacer cumplir sus determinaciones los medios de apremio señalados en la Ley;
- V. Solicitar al órgano jurisdiccional el libramiento de órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, cateo, arraigo, embargo precautorio y demás que correspondan;
- VI. Ordenar la detención, decretar la retención y determinar la libertad bajo reservas de ley, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de

hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

- VIII. Restituir provisionalmente y de inmediato a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no sean indispensables para la comprobación del delito de que se trate o de la probable responsabilidad del inculpado; en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- IX. Conceder el beneficio de libertad provisional bajo caución en los casos que proceda y conforme a lo dispuesto en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable;
- X. Determinar la resolución de reserva, si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se pueda practicar alguna otra, pero que con posterioridad la propia autoridad pudiera allegarse nuevos datos;
- XI. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- XII. Determinar el no ejercicio de la acción penal que amerite consulta de archivo definitivo en los siguiente casos:
- a) Cuando los hechos objeto de investigación no encuadren en ninguna figura típica prevista en el Código Penal del Estado o en alguna ley especial;
 - b) Cuando agotadas todas las diligencias posibles y contándose con todo el material probatorio correspondiente, no se acredite la probable responsabilidad del o de los inculcados;
 - c) Cuando la acción penal se hubiese extinguido en los términos de la legislación aplicable;
 - d) Cuando de las pruebas recabadas se acredite plenamente la existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad en favor del o de los inculcados;
 - e) Cuando resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
 - f) En los demás casos que determine la ley. Al determinarse el no ejercicio de la acción penal, se asegurará el destino legal de los bienes y valores afectos de la averiguación previa en términos de la legislación aplicable;
- XIII. Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados según la legislación penal;
- XIV. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición de las autoridades jurisdiccionales, cuando aquellos incurran en hechos calificados como ilícitos según la legislación penal, su conducta ponga en riesgo a la sociedad y sea necesaria la aplicación de medidas de seguridad, en los términos de la legislación aplicable;
- XV. Certificar la documentación que extiendan durante el ejercicio de sus funciones. Durante sus diligencias serán asistidos por un Oficial Secretario; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes.
- B) Por cuanto al Proceso:
- I. Concurrir e intervenir en todas las diligencias, audiencias y vistas judiciales en la forma que prevenga la ley penal;
 - II. Aportar pruebas y promover las diligencias conducentes para la comprobación del delito y sus modalidades, la responsabilidad penal de los inculcados, así como exigir el pago de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido en cumplimiento de la garantía que a éstos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - III. Interponer los medios de impugnación que la ley penal o leyes especiales disponen y expresar los agravios que correspondan, así como también desistirse de los recursos interpuestos, contando para ello con la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado;
 - IV. Promover, con fundamento legal y adecuada motivación, lo conducente al desarrollo de los procesos;

- V. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y, en su caso, solicitar la imposición de penas, las medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño y perjuicios causados, en términos de la Constitución Federal;
- VI. Desistirse de la acción penal cuando proceda, mediante escrito debidamente fundado y motivado, el que contará con la autorización del Procurador General de Justicia del Estado;
- VII. Promover quejas, recusaciones, incompetencias, suspensión, acumulación, separación de procesos y los demás que señale la ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad investigadora, aquellos hechos que puedan constituir delito, que aparezcan durante la secuela del proceso;
- IX. Solicitar la cancelación de las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de reaprehensión en los casos que proceda;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la reclasificación legal del delito por el cual se sigue el proceso, así como la modificación o revocación del beneficio de libertad caucional;
- XI. Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial;
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, prontitud y completa impartición de justicia;
- XIII. Gestionar ante el órgano jurisdiccional correspondiente las órdenes de cateo, así como el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños en los términos señalados por la ley y contribuir con la citada autoridad para la fijación del monto de la reparación; y
- XIV. Las demás que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 5. Las atribuciones del Ministerio Público en materias Civil, Familiar y de Asistencia Social comprenden:

- I. Intervenir y promover ante los órganos jurisdiccionales en su carácter de representante social y en los términos que dispongan las leyes, cuando los intereses públicos, de menores, incapaces y ausentes se encuentren en situación de daño o peligro;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- III. Coordinar y convenir acciones con otras instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores, personas con capacidades diferentes y grupos vulnerables, para brindarles protección y optimizar el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Promover e intervenir de manera coordinada con las demás instituciones competentes en la materia, en asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y
- V. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 6. Las atribuciones en materia de atención a la víctima, comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a la víctima u ofendido, durante el procedimiento penal;
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios causados, así como la restitución de los bienes de los cuales hayan sido despojados la víctima o los ofendidos;
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos de lo dispuesto en el apartado "B" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para brindar auxilio a las víctimas u ofendidos que por sus condiciones personales se encuentren en situación de desprotección; y
- IV. Otorgar, en coordinación con otras áreas de la Procuraduría e instituciones competentes, la atención que se requiera.

ARTÍCULO 7. La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías Generales de Justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública

del Estado, con los HH. Ayuntamientos de los Municipios, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 8.- Las atribuciones en materia de prevención del delito comprenden:

- I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;
- II. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito;
- III. Llevar la estadística de incidencia y mapeo delictivo, analizarla y proponer acciones para combatir el índice criminal;
- IV. Elaborar y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución; y
- V. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

- I. Investigar de oficio o a petición de parte, toda conducta que pudiera ser constitutiva de falta administrativa o delito por parte de los servidores públicos de la institución;
- II. Desahogar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, previsto en el Reglamento de esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; fincar sanciones administrativas a los servidores públicos de la institución y ejercer las atribuciones que del citado reglamento emanen;
- III. Hacer cesar toda conducta ilícita o arbitraria de los servidores públicos de la Institución y restituirle sus derechos al afectado;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;
- V. Coordinar acciones con otras instituciones y dependencias de los tres niveles de gobierno a efecto de lograr una mejor vigilancia de la legalidad y protección de los Derechos Humanos;
- VI. Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la Institución;
- VII. Ejercer y desarrollar medidas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades de la Procuraduría General de Justicia, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;
- VIII. Supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones normativas en los lugares de detención;
- IX. Poner en conocimiento del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, las faltas, abusos e irregularidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;
- X. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, participando en los procedimientos que ante ellas se instauren, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; y
- XI. Las demás que señalen las leyes;

ARTÍCULO 10. Las atribuciones en materia de Seguridad Pública, consisten en:

- I. Proponer las reformas jurídicas y de procedimiento administrativo en el ámbito de su competencia, así como las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la seguridad pública;
- II. Promover la capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría, así como el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución de los delitos;
- III. Estudiar, analizar y proponer las medidas en materia de seguridad pública para el eficiente combate a la delincuencia;
- IV. Intercambiar información y experiencias con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y personas físicas, así como suscribir convenios de colaboración, programas de trabajo, bases de coordinación y otros instrumentos

- necesarios para la eficaz procuración de justicia, en términos de la legislación aplicable;
- V. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables;
 - VI. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia, así como proponer y llevar a cabo las medidas para la dignificación de los servidores públicos de la institución; y
 - VII. Participar en las instancias de coordinación de acciones en materia de Seguridad Pública; y
 - VIII. Las demás que señalen las leyes.

**TÍTULO SEGUNDO
BASES DE ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 11.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, titular de la institución del Ministerio Público, estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría contará además con los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Agentes del Ministerio Público, Jefes de Departamento, Oficiales Secretarios, Coordinadores, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y de conformidad con el presupuesto que se asigne, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Titular del Poder Ejecutivo, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, emitirá el Reglamento Interior de la dependencia en donde establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, para garantizar la continuidad del servicio. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado;

ARTÍCULO 14.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, dictando las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 15.- El Procurador podrá delegar sus facultades, salvo aquellas que por disposición constitucional o por así señalarse en otras disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables.

ARTÍCULO 16.- El Procurador podrá en todo momento, ejercer atracción sobre los asuntos competencia de la institución, para conocer personalmente o designar la agencia que deberá conocer de los mismos.

También podrá cambiar de adscripción a todo el personal de la dependencia, con excepción de los Subprocuradores, cuyo cambio se hará previo acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 17.- Tendrán el carácter de auxiliares directos del Ministerio Público:

- a) El personal integrante de la Policía Ministerial; y
- b) Los Servicios Periciales del Estado.

Serán auxiliares indirectos:

- a) Los servidores públicos que integran las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría;
- b) Quienes realicen funciones en materia hacendaria en el Estado;
- c) Los síndicos y comisarios municipales, previa aprobación de los cabildos correspondientes,
- d) Los miembros de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;
- e) Los prestadores de servicios privados de seguridad;
- f) El personal que preste sus servicios en hospitales, sanatorios públicos y en los centros de detención y ejecución de sanciones del Estado, así como los que tengan la obligación de colaborar.

ARTÍCULO 18.- La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. Para ese efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público del Estado, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

ARTÍCULO 19.- Los Servicios Periciales de la institución auxiliarán en la investigación de los delitos al Ministerio Público, quien cuidará que sus dictámenes sean formulados en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y OBLIGACIONES
DEL PERSONAL

ARTÍCULO 20.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado se observará lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 21.- El Procurador General de Justicia será designado y removido por el Gobernador del Estado, con ratificación del H. Congreso del Estado o en sus recesos, de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 22.- Para ser Subprocurador se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General y serán nombrados y removidos por éste, con aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 23.- Los Directores, Subdirectores, Agentes del Ministerio Público, Jefes de Departamento, Oficiales Secretarios, Coordinadores, personal de Servicios Periciales, agentes de la Policía Ministerial, así como el demás personal que se especifique en el correspondiente reglamento serán considerados empleados de confianza, en consecuencia, los nombrará y removerá discrecionalmente el Procurador.

ARTÍCULO 24.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público del fuero común se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente campechano o con residencia en el Estado de por lo menos cinco años;
- II. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente con la correspondiente cédula profesional y tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión, salvo dispensa otorgada por el Procurador;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso relativos a la selección de personal, siendo indispensable la aprobación del concurso de ingreso o de promoción. En el caso de personas de amplia y reconocida experiencia, el Procurador podrá dispensar la presentación del concurso de ingreso;
- VI. Aprobar los exámenes toxicológico, médico, de conocimientos generales y psicométrico; así como los cursos de formación inicial o básica que imparta la Unidad de Capacitación y Profesionalización;
- VII. No hacer uso de sustancias alcohólicas, psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. Contar con aptitud física y mental necesarias para el cumplimiento de sus actividades;
- IX. No haber sido suspendido, cesado, o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- X. Las demás que señalen las leyes;

ARTÍCULO 25.- Para ingresar y permanecer como miembro de la Policía Ministerial, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente campechano o con residencia en el Estado de por lo menos cinco años;

- II. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Tener grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente, salvo dispensa del Procurador;
- IV. Contar con la edad, aptitud física y mental necesarias para el cumplimiento de sus actividades;
- V. Aprobar los exámenes toxicológico, médico, de conocimientos generales y psicométrico; así como los cursos de formación inicial o básica que imparta la Unidad de Capacitación y Profesionalización;
- VI. En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VII. Acreditar los requisitos de ingreso relativos a la selección de personal, siendo indispensable la aprobación de concurso de ingreso o de promoción. En el caso de personas de amplia y reconocida experiencia, el Procurador podrá dispensar la presentación del concurso de ingreso;
- VIII. No hacer uso de sustancias alcohólicas, psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber sido suspendido, cesado o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- X. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 26.- Para ingresar y permanecer como miembro de los Servicios Periciales de esta institución, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente campechano o con residencia en el Estado de por lo menos cinco años, requisito que a juicio del Procurador podrá dispensarse cuando las necesidades del servicio lo exijan;
- II. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. Contar con la edad, aptitud física y mental necesarias para el cumplimiento de sus actividades;
- V. Aprobar los exámenes toxicológico, médico, de conocimientos generales y psicométrico; así como los cursos de formación inicial o básica que imparta la Unidad de Capacitación y Profesionalización;
- VI. En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VII. Acreditar los requisitos de ingreso relativos a la selección de personal, siendo indispensable la aprobación de concurso de ingreso o de promoción. En el caso de personas de amplia y reconocida experiencia, el Procurador podrá dispensar la presentación del concurso de ingreso;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber sido suspendido, cesado o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- X. Las demás que señale n las leyes.

ARTÍCULO 27.- Previo al ingreso de cualquier persona como miembro del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o de los Servicios Periciales, será obligatorio consultar el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 28.- El Procurador General de Justicia, a través de los titulares de las áreas correspondientes, ordenará que se practiquen revisiones periódicas de carácter físico, toxicológico o mental para determinar la aptitud del servidor público.

El Procurador, discrecionalmente ordenará la remoción o destitución del servidor público que haya dejado de cumplir con algún requisito para permanecer en el cargo.

ARTÍCULO 29.- Los miembros del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o de los Servicios Periciales, que sean sujetos a un proceso penal como probables responsables de un delito

doloso o culposo, derivado del uso de alcohol, estupefacientes o demás tóxicos, estarán sujetos a las normas que establece el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 30.- Todos los servidores públicos de la institución están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

El personal que forme parte de la dependencia será ascendido previa evaluación, en la que se calificará el desempeño laboral, el programa de formación a que haya asistido, la aptitud física y mental, la experiencia y demás circunstancias que dispongan las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;
- II. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación en esta circunstancia será siempre congruente, oportuna y proporcional al hecho;
 - I.
 - II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, nacionalidad o por algún otro motivo;
- III. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;
- IV. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. En caso de aseguramiento de bienes, ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, omitiendo la retención indebida de dicho bien; los bienes a disposición de la institución deberán preservarse evitando la sustracción, el uso indebido, pérdida o deterioro de los mismos, que puedan afectar las actuaciones e imagen de la Procuraduría, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- V. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;
- VI. Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que sean dictadas conforme a derecho ;
- VIII. Preservar el secreto y reserva de los asuntos, que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- IX. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse en personas no autorizadas por la ley;
- X. Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Abstenerse de abandonar, sin causa justificada, las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;
- XII. Evitar el consumo de cualquier tipo de drogas y bebidas embriagantes en el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Durante las revisiones de personas, vehículos y cateos a inmuebles, evitar la afectación de los derechos de las personas sin causa justificada.
- XIV. Conducir los vehículos del Gobierno del Estado que tengan a su cargo, respetando las normas de tránsito, absteniéndose de llevar a personas que no tengan el carácter de funcionarios de la institución, salvo víctimas o personas relacionadas en la investigación que lleven a cabo dentro y fuera del horario de labores;
- XV. Evitar el uso indebido del uniforme o gafete o distintivos de la institución;
- XVI.

- XVII. Observar las medidas de seguridad inherentes a las armas de fuego que tengan a su cargo, antes, durante y después de sus actividades diarias;
- XVIII. Establecer la cadena de custodia de los objetos asegurados o decomisados, de los que se determine su retención y conservación, tomándose las medidas precautorias de cuidado, para ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente;
- XIX. No excusarse ante la existencia de alguna causa de impedimento; y
- XX. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 32.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley reglamentaria aplicable y, para tales efectos, el reglamento de esta Ley dispondrá, quien será la autoridad facultada para su determinación.

Sin perjuicio de lo anterior, el encargado de la supervisión de la Policía Ministerial del Estado, con el conocimiento del Coordinador Administrativo de la dependencia, podrá imponer los correctivos disciplinarios establecidos en el Reglamento de esta ley para mantener la disciplina y el orden de sus integrantes.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento para la determinación de responsabilidades, se sujetará a lo previsto en el reglamento.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Los funcionarios de la Procuraduría no son recusables en el conocimiento y trámite de los asuntos de su competencia, sin embargo, deberán en todo momento hacer del conocimiento de su superior jerárquico de adscripción la existencia de alguna causa de impedimento semejante a las dispuestas para los magistrados y jueces de nuestro Estado.

ARTÍCULO 35.- El Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento. Cuando lo soliciten el denunciante, el querellante, el aportador de datos, la víctima, el ofendido, el indiciado o su defensor, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos en la ley, sólo se les entregarán copias de sus comparecencias o de las documentales que aporten; podrán tener acceso a la información de los datos que obren en la averiguación previa, en la sede o lugar que determine el Agente del Ministerio Público que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, expedida por decreto número 205 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de mayo de 1980.

Tercero.- Las menciones que en otras disposiciones se hagan a los miembros de la Policía Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente decreto se entenderán referidas a los integrantes de la Policía Ministerial del Estado.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Quinto.- Las referencias que en este decreto se hacen a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, se entenderán como hechas a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche a partir del 16 de septiembre de 2003.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.

C. José del C. Gómez Casanova, Diputado Presidente.- C. Juan Antonio Martínez Delgado, Diputado Secretario.- C. Ana Laura Alayola Vargas, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día veintisiete del mes de Junio del año dos mil tres.- El Gobernador Constitucional del Estado, L. A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI.- EI SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RÚBRICAS. EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 236, P.O. 2875. 30/JUNIO/2003. LVII LEGISLATURA.

